Núm. 303 | Sábado 21 de Diciembre de 1895 | (35 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones de Don Miguel Llorente, situado en la ronda de Valencia, número 16, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el demandado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declara competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Llorente y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debió tener el D. Miguel Llorente para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, por que el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el artículo 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, por que no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, y el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 197 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Qué el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los anteriores precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 147 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Miguel Llorente de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la Ronda de Valencia, n.º 16:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponda á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia, en la que manifestaba que habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería de D. Juan Vázquez, situado en la calle de los Abades, del cual es dependiente José Trovo Vázquez, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria, y para tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio por entender que el referido hecho podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde, éste era el único competente para entender del asunto de que se trataba, y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juez se declaró competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa, fué requerido este de inhibición por el Gobernador de la provincia á instancia de Juan Vázquez, y en su nombre José Trovo Vázquez, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debia tener el industrial de que se trata para el ejercicio de su industria y á las condiciones que había de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo podía estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta habría de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el artículo 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, era preciso que el caso de excepción le estuviera reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pudiera suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les está reservado exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delito, ya como falta; que no eran aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal incoados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; y que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede con el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del artículo 14, en relación con el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal; el art. 947 de las Ordenanzas municipales; los artículos 25 y 597 del Código penal, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que «no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados»:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del propio Código, que viene citándose, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuídos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer su dueño de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la calle de los Abades, núm. 3:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, eu su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde de abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar ei el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Canet de Berenguer, provincia de Valencia, solicitando se habilite la playa de aquel punto para la descarga de sal común peninsular:

Considerando que la habilitación pedida se refiere á un producto útil á la agricultura, y que, por tanto, procede aplicar á la conveniencia ó inconveniencia de otorgar lo solicitado los razonamientos que la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la citada provincia emitieron al informar en sentido favorable la solicitud de la referida Corporación, en que se interesó se habilitase la playa de que se trata para la exportación de frutos y productos del país y para el desembarque en régimen de cabotaje de maderas para envases, abonos, instrumentos de cultivo, máquinas agrícolas y toda clase de útiles para la agricultura, cuya solicitud se resolvió, con arreglo á lo pedido, por Real orden de 14 de Noviembre de 1894;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite la playa de Canet de Berenguer para la descarga de la sal que se conduzca por cabotaje procedente de las salinas españolas de la Península, verificándose las operaciones con documentos de la Aduana del Grao de Valencia y bajo la vigilancia del Resguardo; siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas que, con arreglo á lo preceptuado en la disposición primera del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la renta, habrá que satisfacer á los empleados periciales cuando su presencia sea necesaria en el punto habilitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1895. —N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5143

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Anuncio

No pudiendo verificarse en los primeros días del mes de Enero próximo el pago de las atenciones de Beneficencia, en concepto de pensiones de lactancia y de gracia, se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de evitar gastos y molestias de viaje á los interesados, advirtiéndoles que se avisará cuando haya de efectuarse el pago.

Los Sres. Alcaldes se servirán avisarlo á los interesados.

Tarragona 20 de Diciembre de 1895. —El Presidente, Fernando de Querol.

Núm. 5144

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados de papel timbrado, clase 1.ª y 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales, íd. judicial, clases 7.ª á 13.ª inclusives, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles y timbres especiales móviles, sustituyéndoles por sus equivalentes de las establecidas por la vigente ley de 15 de Septiembre de 1892, los cuales empezarán á extenderse en 1.º de Enero próximo, esta Delegación ha acordado que para las operaciones de canje se observen las reglas siguientes:

1.ª Las expendedurías en donde deben efectuarse las indicadas operaciones serán, por lo que respecta á esta capital, en las señaladas con los números 2, 8 y 11; en Valls la del núm. 3; en Vendrell núm. 3; en Reus números 8 y 18; Tortosa números 4 y 6; Gandesa núm. 1, y Montblanch en la Administración. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, inclusos los festivos, y se admitirán al canje dentro del mes de Enero próximo y en los puntos designados, todos los efectos que se retiren de la circulación, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo este servicio no presenten aquellos señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia, suspendiéndose en este caso el canje y poniendo el hecho dichos encargados, sin pérdida de momento, en conocimiento de esta Delegación, para en su vista acordar lo que proceda.

2.ª En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio, venta pública, pagarés de bienes desamortizados, de pagos al Estado y de contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto el número, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado que firmará en los mismos el recibí del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

3.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal que habrá de exhibir. Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

4.ª Los efectos que resulten existentes en 31 de Diciembre en las expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administraciones subalternas, les serán canjeados en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de esta capital y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Enero en las dependencias designadas al efecto y en las mismas que se establecen para el público.

5.ª Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego ó efecto, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de los mismos.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la expendeduría que hubiese verificado el cambio, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

6.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canjes se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

Tarragona 19 de Diciembre de 1895. —El Delegado de Hacienda, P. S., Rafael de Eulate.

Núm. 5145

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

De los antecedentes que obran en estas oficinas, resulta que los Ayuntamientos que seguidamente se citarán son en deber al Estado por el concepto de cédulas personales del presupuesto corriente, las sumas que asimismo á cada uno se les consignan.

Como los expresados débitos dimanan de las cuentas rendidas por los mismos en concepto de recaudadores del citado impuesto, es indudable que existen en su poder, y por consiguiente incursos los individuos que componen dichas Corporaciones en las responsabilidades que determina el artículo 50 de la instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda vigente, y por tanto sujetos á los que determina el 51 y siguientes.

En su vista, pues, y á fin de evitarles las gravosas consecuencias que necesariamente ha de ocasionarles la demora en satisfacer sus respectivos débitos, he resuelto dirigirles este aviso; advirtiéndoles que si antes de terminar el presente mes no verifican los ingresos del importe de los expresados débitos, se entenderá que asumen la responsabilidad personal de su pago y se procederá contra los morosos con arreglo á lo dispuesto en los referidos preceptos, aduciendo á la vez que este anuncio tendrá fuerza legal bastante para los efectos de notificación.

Tarragona 19 de Diciembre de 1895. —El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Pueblos y cantidades que se mencionan en la anterior circular.

PUEBLOS	Cantidad = Pesetas Cs.
Albiñana	513
Albiol	108
Alcover	627'50
Aldover	341'50
Alfara	382'50
Alforja	389
Almoster	186'50
Altafulla	64
Ametlla	577'50
Arbós	459
Argentera	45
Arnes	492'50
Ascó	1361
Bañeras	356'50
Batea	2'50
Bellvey	386'50
Bellmunt	140'50
Benifallet	803'50
Benisanet	499
Bisbal Panadés	772'50
Blancafort	31
Bonastre	392
Borjas del Campo	2'50
Bot	704
Botarell	225'50
Brafim	476
Cabacés	4'50
Cabra	503'50
Calafell	538
Cambrils	377'50
Capafons	69'50
Capsanes	389
Ceballá Condado	55'50
Ciurana	73
Colldejou	144'50
Conesa	182
Cornudella	518'50
Cherta	1206'50
Dosaiguas	151'50
Espluga Francolí	1463'50
Febró	138'50
Falset	325
Figuerola	164
Forés	235'50
García	483'50
Garidells	132
Ginestar	380'50
Godall	472'50
Gratallops	305'50
Guiamets	42'50
Horta	445'50
Irlas	57
Lloá	242
Llorens	209'50
Marsá	598'50
Masó	69'50
Masroig	535
Milá	102'50
Miravet	120'50
Montmell	408
Montblanch	214'50
Montbrió Tarragona	102'50
Montbrió la Marca	133
Montreal	276
Montroig	1171
Mora de Ebro	1242'50
Mora la Nueva	669
Morell	5
Musara	138
Palma	539'50
Pallaresos	154'50
Pasanant	401'50
Pauls	335
Perafort	209'50
Perelló	1524
Pilas	246'50
Porrera	803
Pradell	403'50
Prades	476'50
Puigtiñós	455'50
Querol	75
Rasquera	620
Rourell	226'50
Renau	95
Riba	371
Ribarroja	1152'50
Riera	329'50
Riudecols	18
Riudoms	1622
Rocafort Queralt	379
Rodoñá	385
Roquetas	2035
San Carlos	549
S. Jaime Domenys	429
Santa Bárbara	80
Santa Perpetua	285
Secuita	442
Solivella	647
Senant	3'50
Tamarit	127'50
Tivenys	475
Tivisa	937
Torre Fontaubella	141
Torredembarra	285'50
Torroja	279
Ulldemolins	0'50
Vallfogona	224
Valls	261
Vandellós	609'50
Vendrell	2135
Vespella	129'50
Vilaplana	10
Vilarrodona	766
Vilella alta	259'50
Vilella baja	512'50
Vimbodí	844'50
Viñols	324'50

Núm. 5146

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Montornés

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se anuncia al público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que así lo acrediten durante el plazo de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de hacer las alteraciones correspondientes.

Pobla de Montornés 15 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Isidro Vidal.

Núm. 5147

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alfara

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1896-97, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido variación en sus riquezas, podrán presentarse dentro

el plazo de cuarenta días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Aldover, Cherta y Pauls se sirvan ordenar se haga público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Alfara 14 de Diciembre de 1895.—El Alcalde accidental, Agustín Barberá.

Núm. 5148

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar desde el día de hoy hasta el 31 de Enero próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento, sus solicitudes debidamente documentadas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Benisanet y Mora la Nueva dispongan se haga público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Mora de Ebro 16 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Nolla.

Núm. 4149

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pinell

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, podrán presentarse á dar parte por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten hasta el día 31 de Enero próximo venidero.

Pinell 18 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Francisco Serres.

Núm. 5150

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar desde el día hoy hasta el 31 de Enero próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus solicitudes debidamente documentadas.

Mora la Nueva 18 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan B. Peirats.

Núm. 5151

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Perpetua

Una vez rectificado el repartimiento de arbitrios extraordinarios correspondiente al año corriente, estará á disposición del público con el gremial de líquidos en el paraje acostumbrado por espacio de ocho días, pasados los cuales tendrá lugar el juicio de agravios para fallar las reclamaciones que se produzcan sobre dichos repartos: los citados ocho días empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca en el *Boletin oficial*

—=—

El día 1.º del próximo Febrero darán principio los trabajos para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria: los que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse hasta el 31 de Enero.

Santa Perpetua 11 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Magín Falip.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 5152

Don José María Tosca y Ortí, Letrado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Valls,

Certifico: Que en el incidente de pobreza, de que luego se hace mención, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valls á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El señor D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por Jaime Minuesa Elías, tejedor y Modesta Baldrich Mongay, sin profesión, ambos mayores de edad, consortes, vecinos de Sabadell, defendidos por el Letrado D. Juan Grau y representados por el Procurador D. Ramón Ballester, para litigar contra los herederos de D. José Ferrer y Vidal y D. José Serrat y Ribas, los cuales no han comparecido, sustanciándose en su vista sólo con el Liquidador de derechos reales, en representación del Estado.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobres á los consortes demandantes Jaime Minuesa Elías y Modesta Baldrich y Mongay para litigar contra los herederos de José Ferrer y Vidal y contra José Serrat y Ribas, Presbítero, ó en caso de haber éste fallecido contra los suyos, en reclamación de las anualidades vencidas y no satisfechas de la pensión vitalicia á que se contrae la demanda de pobreza, á cuyos consortes deberá ayudárseles y defendérseles como pobres, gozando de los beneficios que á los de su clase se otorgan por el artículo catorce de la repetida ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley. Presente el Procurador D. Ramón Ballester los recibos en que se acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, así como el Letrado D. Juan Grau y las cédulas personales de los actores, cuidando el Actuario D. José María Tosca en lo sucesivo de exigir á la presentación de toda demanda, tales documentos, á cuyo funcionario se advierte además que no incurra en las dilaciones observadas en este expediente y de las cuales se hace mérito en el último resultando; bajo apercibimiento, en otro caso, de corregirle con mayor vigor, sin perjuicio de que la parte agraviada utilice en el presente el derecho que le concede el artículo trescientos uno de la repetida ley procesal. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Liesa.»

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste y sirva de notificación á los demandados los referidos herederos de José Ferrer y Vidal y á José Serrat y Ribas, ó en caso de haber éste fallecido á sus herederos que se hallan en rebeldía, cumpliendo lo mandado libro y firmo el presente testimonio en la ciudad de Valls á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Por don José María Tosca, Francisco de A. Segú.

Núm. 5153

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos del ramo separado de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal instruída sobre desobediencia á la Autoridad contra José Oliach Sabaté, vecino de Arbolí, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una pieza de tierra situada en el término municipal de Arbolí, partida «Cova», de cabida cincuenta y dos céntimos de jornal, viña y avellanos; lindante al Este con Juan Martorell Martorell, al Sud y Oeste con Alzamora Martorell y al Norte con Esteban Martí Dolset; de valor doscientas setenta y cinco pesetas. . . . 275 ptas.

Otra pieza de tierra en el mismo término y partida «Creu», sembradura y secano, de noventa céntimos de jornal; lindante al Este con Juan Salvador Martorell, al Sur con Andrés Martorell y Viñes, al Oeste y Norte con el camino de Alforja; de valor ciento sesenta y cinco pesetas. . . . 165 ptas.

Otra pieza de tierra en el mismo término y partida «Solana», de un jornal treinta y cinco céntimos, viña y avellanos; lindante al Este con la viuda de José Cornadó (a) Basté, al Sur con Ramón Franquet y al Oeste y Norte con tierras de Pedro Abelló Rosich; de valor doscientas cincuenta pesetas . . . . 250 ptas.

Otra pieza de tierra en el mismo término y partida «Puig», secano, yermo y rocal, de tres jornales veinte y dos céntimos; lindante al Este y Sud con José Pamies Masdeu, al Oeste con la viuda de Pedro Salvadó y al Norte con Pablo Martorell; de valor cuatrocientas cincuenta pesetas. . . 450 ptas.

Otra pieza de tierra en el mismo término y partida «Sort», viña y secano, de un jornal; lindante al Este con herederos de Jaime Martorell Juncosa, al Sur con Pablo Masdeu Pamies, al Oeste con Esteban Carré Martorell y al Norte con José Juncosa Joanpere; de valor quinientas cuarenta y cinco pesetas. . . . . 545 ptas.

Y una casa situada en la calle Obscura del pueblo de Arbolí, señalada de número nueve, compuesta de planta baja, piso y desván; lindante por la derecha con José Pamies Masdeu, por la izquierda con un corral de la viuda de José Vives Balsells y por detrás con Francisco Pamies Masdeu; de valor mil pesetas. . . . . 1.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día diez y ocho de Enero del próximo año; advirtiéndose:

Primero. Que la subasta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de aquellas fincas.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado á cada una de dichas fincas, pudiendo hacerse aquéllas á calidad de ceder el remate á un tercero; y

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Tomás Ribes.

Núm. 5154

REQUISITORIA

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se ha seguido causa por el delito de hurto contra Miguel Benet Sabaté y otro, natural de Marsá y vecino de Montroig, labrador, en méritos de la cual y en cumplimiento á lo acordado por la Audiencia provincial de Tarragona, he dispuesto expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido Miguel Benet Sabaté, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad, por hallarse comprendido en el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que se apersone en el mismo, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid;* apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Reus á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

Núm. 5155

REQUISITORIA

Dou Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de Reclutamiento de Villafranca del Panadés, número cuarenta y seis, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valls, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco, por el cupo de aquel pueblo, José Antonio Francisco, hijo de incógnito y de incógnita, natural de Reus, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en treinta de Octubre del año actual, de oficio zapatero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, estatura un metro seiscientos cincuenta y cuatro milímetros, y señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Antonio Francisco para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, número cuarenta y tres, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ginés Soler.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.